

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

31 de agosto de 2020

“SE DESCORRE TERMINO PARA NO RECURRENTE”

RAD: 44-650-31-89-001-2014-00100-01. Ordinario Agrario de Mayor Cuantía – promovido por JOSÉ NICOLÁS BONILLA MENDOZA contra RAFAEL DE JESÚS GONZÁLEZ CORPAS

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Atendiendo, que mediante estado publicado el día 11 de agosto de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente sustentara el recurso,

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

realizándolo de forma oportuna, según constancia secretarial del día 25 de agosto de 2020. Escrito que se anexa al presenta auto para conocimiento del no recurrente

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación presentada por la parte recurrente por el termino de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Igualmente, infórmeles que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3218503763.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE RIOHACHA

SALA DE DECISION CIVIL – FAMILIA LABORAL

Referencia: Proceso Ordinario de Nulidad.

Radicado No. 44-650-31-86-000-2014-00100-01

Demandante: JOSE NICOLAS BONILLA MENDOZA

Demandado: RAFAEL DE JESUS GONZALEZ CORPAS

Sustentación Recurso de apelación.

LENIN JOSE ÁVILA CAMPO mayor de edad, de transito por esta ciudad identificado con la cedula de Ciudadanía No.84077055 de Maicao, y tarjeta profesional de abogado No. 130592 expedida por el consejo superior de la judicatura. Obrando como apoderado del señor **RAFAEL DE JESUS GONZALEZ CORPAS**, y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha providencia de fecha 4 de febrero del año 2020. A través del cual este despacho dicto sentencia en contra del señor **RAFAEL DE JESUS GONZALEZ CORPAS**, de nulidad de la escritura pública No. 488 de fecha 17 de agosto del año 2004, suscrita en la notaria segunda del ciclo de Riohacha la Guajira dictada por el Juez Promiscuo Del Circuito De San Juan Del Cesar

Reitero los conceptos expresados en el recurso de apelación, refiriéndome especialmente a los siguientes aspectos:

El señor **JACOBO BONILLA ATENCIO** le vendió al señor **RAFAEL DE JESUS GONZALEZ CORPAS**, una finca con sus mejoras (falsa tradición – posesión) ubicado en la vereda de caracolí jurisdicción del municipio del San Juan del Cesar con matricula inmobiliaria No. 214-10090, el cual se encuentra inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos del San Juan del Cesar (la guajira) en folio de cartulina y folio magnético. ACTO: compraventa DE: **BONILLA ATENCIO JACOBO MARIA. A: GONZALEZ CORPAS RAFAEL DE JESUS** (falsa tradición); donde aparecen **DOSCIENTAS CINCUENTA HECTÁREAS (250 Hec)** según la escritura 488 de fecha 17 de agosto de 2004, la venta realizada fue de **DOSCIENTAS HECTAREAS (200 Hec)**; cuyas medidas y linderos son las siguientes: **NORTE**. Limita con predios de Lacides Medina **SUR**. Limita con predios de Nicolás Daza **ESTE**. Limitas con predios Guillermo Maestre y el **OESTE**. Limitas con predios de Daniel Camargo; inscripción catastral No. 00-03-0000-471-000. El vendedor declara que el inmueble que vende lo adquirió mediante declaración de posesión según escrituras publica 422 de fecha 2 de diciembre de 1981, otorgada en la notaria única del San Juan del Cesar (la guajira) registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos del San Juan del Cesar (la guajira) en el folio de matrícula inmovilizara No. 21410090.

El señor **RAFAEL DE JESUS GONZALEZ CORPAS**, siendo poseedor de buena fé, del inmueble que fue dado en venta por parte del señor **JACOBO MARIA BONILLA ATENCIO**. Lo que hizo fue solicitar la adjudicación del bien inmueble, compartido con su hermana **TANNY MARGARETH GONZALEZ CORPAS**, viendo la necesidad porque el título que había adquirido, era una falsa tradición; en otras palabras, se le había vendido la posesión que ostentaba en ese momento el señor **JACOBO MARIA BONILLA ATENCIO**. Y en la época que adquirió el bien inmueble, era objeto de registro, es decir la declaración de testigo ante notaria publica, constituida en una escritura pública.

Aparece también en el acta de audiencia de fecha 27 de noviembre de 2015, que el señor **JOSE NICOLAS BONILLA MAESTRE** manifiesta:

- a) Que su lugar de residencia, en la época que se dieron las transacciones residía en la ciudad de Riohacha
- b) Que por problemas familiares abandono el predio en 1981.
- c) Reconoce como poseedor al señor **RAFAEL DE JESUS GONZALEZ CORPAS**.
- d) Manifiesta ser heredero de la señora **JOSEFA MENDOZA DE BONILLA** (demuestra parentesco con los documentos aportados al proceso) no existe adjudicación y sucesión donde aparezca como heredero, no aparece tampoco actualización registral del bien inmueble a nombre de la señora **JOSEFA MENDOZA DE BONILLA**.

Aparece la resolución 422 de fecha 13 de diciembre de 1993 expedida por el instituto colombiano de reforma agraria (INCORA), donde se le adjudica la señora **JOSEFA MENDOZA DE BONILLA**, un pedio denominado "BELGICA" ubicado en el corregimiento de caracolí, intendencia nacional de la guajira con una cavidad de 194 hectáreas 2000 Mt2 y cuyas y medidas y linderos aparecen en el folio 117 y 118 y 119 del expediente.

Con lo anteriormente anotado argumento, que el Juez Promiscuo del circuito del San Juan del Cesar la Guajira, determino la cancelación de la escritura pública 488 del 17 de agosto del 2004 acto compraventa (falsa tradición, posesión) expedida por la Notaria Segunda de Riohacha; por sentencia de fecha 4 de febrero de 2020 y no tuvo en cuenta la resolución 618 de fecha 3 de octubre del 2008 expedida por el Instituto Colombiano Desarrollo Rural, adjudicación esta de un predio de nombre Don Rafa ubicado en el corregimiento de caracolí de municipio del San Juan de Cesar (la Guajira) a nombre de **RAFAEL DE JESUS GONZALEZ CORPAS**; también aparece la resolución No. 621 de fecha 3 de octubre de 2008 expedida por el Instituto Colombiano Desarrollo Rural, adjudicación esta de un predio de nombre de **TANNY MARG** ubicado en el corregimiento de caracolí de municipio del San Juan de Cesar (la Guajira) a nombre de **GONZALEZ CORPAS TANNY MARGARETH**.

No está demostrado claramente que la firma que aparece en la escritura pública No. 488 de fecha 17 de agosto de 2004, **NO SEA** la del señor **JACOBO MARIA BONILLA ATENCIO**, por no existir los elementos probatorios que demuestren lo contrario (estudios técnicos grafológicos y dactiloscópicos, testimonios u otros elementos que acrediten la veracidad del documento).

Existen según el expediente dos títulos. Uno de adjudicación según resolución No. 422 de fecha 13 de diciembre de 1963 expedido por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA).

Escritura pública No. 488 de fecha 17 de febrero de 2008 expedida por la notaria segunda de Riohacha.

Existen también la resolución 618 expedida por el Instituto Colombiano Desarrollo Rural (INCODER) a favor **GONZALEZ CORPAS RAFAEL DE JESUS**, resolución que fue mencionada en el acta de audiencia por parte del demandado, y que no fue tenido en cuenta.

También existen la resolución No. 621 de fecha 03 de octubre de 2008 expedida por el Instituto Colombiano Desarrollo Rural (INCODER) a nombre de **GONZALEZ CORPAS TANNY MARGARETH**.

Estas dos últimas resoluciones 618 y 621, hacen parten del globo de terreno que vendió el señor **JACOBO BONILLA ATENCIO** al señor **RAFAEL DE JESUS GONZALEZ CORPAS**. De las cuales mi poderdante señor **RAFAEL DE JESUS GONZALEZ CORPAS** en su calidad de titular de dominio del predio denominado DON RAFA otorgado mediante resolución 618 de 03/10/2008 por INCODER de la ciudad de Riohacha, vendió a REYES MARIA IGUARAN IGUARAN, mediante escritura pública 945 de 03/05/2016 otorgada por la notaria 2 del circulo de Valledupar. Con folio de matrícula inmobiliaria 214-23268. Adjunta.

La señora **TANNY MARGARETH GONZALEZ CORPAS** en su calidad de titular de dominio del predio denominado TANNYMARG otorgado mediante resolución 621 de 03/10/2008 por INCODER de la ciudad de Riohacha, vendió a REINALDO JOSE GUERRERO BRUGES, mediante escritura pública 946 de 03/05/2016 otorgada por la notaria 2 del circulo de Valledupar. Con folio de matrícula inmobiliaria 214-23269. Adjunta, quien actualmente ejerce la posesión como dueño, amo y señor, y es el titular, es decir, tiene plena tradición como lo manifiesta la corte suprema en los dos elementos que son la escritura pública de transferencia y la entrega del bien inmueble.

El Juez debió practicar de oficio como prueba una inspección judicial para esclarecer los hechos motivos que generan como resultado la sentencia sobre la cancelación de la escritura No. 488 de fecha de 17 agosto de 2004 por existir tres títulos de propiedad, sobre el bien inmueble con medidas y linderos diferentes, con el fin de esclarecer como nacieron a la vida jurídica los títulos, para poder establecer cuál debía cancelar, ya que el bien inmueble está dividido en resolución de adjudicación, y la cancelación fue de la escritura de posesión que ante los títulos no tiene validez.

Violación indirecta de ley sustancial SC 5676 19- 12 – 2018 error de derecho – desconocimiento del deber de practicar pruebas de oficio cuando es legalmente imperativo o son indispensable para efectuar una condena pecuniaria en concreta o impedir un fallo inhibitorios y nulidades.

El señor Juez, al momento de suspender el proceso por el tiempo omitió darle aplicabilidad al trámite procedimental para decretar el desistimiento tácito que se generó con ocasión de la falta de impulso procesal por parte del demandante, como se considera en los artículos 316 y 317 del código general del proceso.

En este caso en particular el Juez estaba en la obligación de las prácticas de las pruebas la inspección judicial dada la circunstancia de existir dualidad de registros de títulos y verificar en general el verdadero, dado que existen bienes inmuebles con distintas medidas y linderos, es decir debió solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la colaboración para determinar la veracidad de los títulos, y su ubicación exacta a través de carta catastrales, certificados catastrales, planos catastrales u otros elementos idóneos en beneficio de la Litis.

“Nadie es más inconmoviblemente injusto que quien actúa con la errónea conciencia de obrar justamente.” Todos los elementos de la prueba percibidos por su mente encontraran en ella los gérmenes de la alteración que en perjuicio predispuso en ella; los resultados de la prueba, reflejándose en la psiquis de un tal Juez, perderán su aspecto natural y su fuerza lógica, y las mismas manifestaciones de la inocencia podrán asumir la apariencia de su culpabilidad.

Así las cosas, simplemente hace alusión el señor Juez sobre la cancelación de la escritura 488 de fecha de 17 agosto de 2004 y la resolución 422 de fecha de 13 de diciembre de 1963 expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA). Y no existe ninguna adjudicación en sucesión en cabeza del señor **JOSE NICOLAS BONILLA MENDOZA**.

En este orden de ideas, mi poderdante adquirió **DOSCIENTAS HECTAREAS (200 Hec)** por compra que le hiciera al señor **JACOBO MARIA BONILLA ATENCIO** según escritura No 488 de fecha 17 de agosto de 2004 expedida por la Notaria Segunda de Riohacha (reitero posesión, mejora falsa tradición) las cuales fueron adjudicadas por el Instituto Colombiano Desarrollo Rural, quedando estas resoluciones vigentes es decir la 618 y 621.

El señor **RAFAEL DE JESUS GONZALEZ CORPAS**, tiene la posesión del bien inmueble, que fue objeto en la sentencia de fecha 4 de febrero de 2020 desde hace quince años; y hace once años se presentó la demanda contra la escritura 488 por nulidad, donde mi poderdante manifestó tener título del bien inmueble objeto de litigio.

El señor demandante no tiene título traslativo de dominio sobre el bien inmueble objeto litigio, ya que es la parte demandada quien tiene posesión y adjudicación sobre esos bienes, puesto que la escritura pública de posesión, no fue objeto para las resoluciones de adjudicación, por carecer de validez, sino la posesión o presencia de los señores **RAFAEL DE JESUS GONZALEZ CORPAS y TANNY MARGARETH GONZALEZ CORPAS**, y la inspección ocular practicada por los funcionarios del INCODER, fue lo que le dio luz a las resoluciones de adjudicación, **Y NO** la escritura pública, tal y como lo demuestro en la apelación.

En este orden de ideas, señor magistrado, nos encontramos que se está anulando una escritura de posesión y no los títulos, es decir, aquí la escritura de posesión no tiene existencia por no estar debidamente registrada, puesto que cuando se adjudicaron los títulos, los demandados eran los poseedores.

PETICION QUE SE SOLICITA:

Por todo lo expuesto, solicito con todo respeto, **SE REVOQUE LA SENTENCIA de fecha 4 de febrero del año 2020**, mediante el cual el **JUZGADO PROMISCO DE CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**, se abstuvo de darle trámite al escrito de excepciones propuesta en el tiempo y por existir en él, vicios que constituye nulidad, y se disponga el restablecimiento solicitado.

NOTIFICACIONES

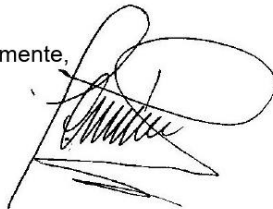
El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de este despacho o en la carrera 30 #16B-18 Urbanización Buenos Aires de la ciudad. Celular: 3178916600. WhatsApp: 3004200630. Correo: leninavila7610@gmail.com

Mi poderdante en las anotadas en el cuaderno principal de la demanda.

El demandante en las anotadas en el cuaderno principal de la demanda.

De usted señor Juez,

Atentamente,



LENIN JOSE AVILA CAMPO
CC.84077055 de Maicao.
TP.130592 del CS de la J.